

LIBRO DECIMO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL (a).

LEY I.—Cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciere, sin embargo de que se le oponga el defecto de estipulacion y otras excepciones.

Ley única tit. 16. del ordenamiento de Alcalá.

PARESIENDO que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno, que daría otro, ó haría alguna cosa; mandamos, que todavía vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro. (Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.)

(a) Tit. 11, lib. 1 del F. R.—Tit. 11, P. 5.

(b) Esta ley derogó la forma y solemnidades que tomadas del derecho romano habia adoptado la 1, tit. 11, P. 5, para que fuesen obligatorios los contratos verbales, á que se daba el nombre de *estipulacion*, nombre que desde la publicacion de la ley del Ordenamiento de Alcalá se da á toda clase de convenios.

LEY II.—Rescision de las ventas y demas contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio: y casos exceptuados de ella (a).

Ley 1.ª tit. 17. del dicho ordenamiento; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 3, y en Madrid año 54 pet. 64.

Si el vendedor ó comprador de la cosa dixere, que fué engañado en mas de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por ménos de cinco maravedís, ó el comprador dixere, que lo que valió diez dió por ello mas de quince; mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fué comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que rescibió, y el vendedor debe tornar al com-

prador lo demas del derecho precio que que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que recibió: y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda del dia que fueren hechos fasta en quatro años, y no despues. * Y mandamos que esta ley se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciere contra voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadoses y públicamente, que en tal caso, aunque haya engaño de mas de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley. (Leyes 1 y 6. tit. 11. lib. 5. R.)

(a) Concuerna esta ley con la 9, tit. 5, lib. 2; y 3, tit. 4, libro 5 del F. J.—L. 4, tit. 11, lib. 1, y LL. 3 y 5, tit. 10, libro 3 del F. R.—L. 220 del Estilo.—LL. 56 y siguientes, título 5; 28, tit. 11; y 37 y 38, tit. 13, P. 5.—Ley única, título 17 del Ord. de Alc.

LEY III.—Valgan los contratos celebrados con buena fe, aunque en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio (a).

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por otra causa y razon qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en tal contrato haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe, valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de los cumplir. (Ley 2. tit. 11. lib. 5. R.)

(a) Véase la L. 4, tit. 10, lib. 3 del F. R.; y la 57, tit. 3, P. 5.—L. 1, tit. 13, lib. 5 de las OO. RR.

LEX IV.—Los oficiales en los contratos de obras de su arte no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio de ellas.

Don Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1557 pet. 85.

Porque los oficiales de cantería y abañilería y car-

pintería y otros oficiales toman obras de Concejos, y otras personas á hacer, y despues de hechos los contratos, ó rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus officios, de que resulta agravio á los que hacen las obras, y dilacion; por ende mandamos, que de aquí adelante los tales oficiales no puedan alegar haber sido engañados en las obras de su arte, que tomaron á destajo ó en almoneda, ni sobre ello sean oídos. (Ley 5. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY V.—Pena del Escribano que autorice contrato entre legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica.

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 58; y D. Enrique II. en Toro año 1571 pet. 20.

Mandamos, que el Escribano que hiciere contrato entre legos sobre causas que no pertenescen á la Iglesia, en que se somete el lego á la Jurisdiccion eclesiástica pierda el officio. (Ley 25. tit. 25. lib. 4. R.) (a).

(a) Por la L. 2, tit. 14, lib. 2, se prohíbe que los legos otorguen contratos y escrituras ante notarios apostólicos y eclesiásticos, so las penas de ella, que executen las Justicias.

LEY VI.—Prohibicion de contratos de legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica, y de obligaciones con juramento sobre cosas profanas.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 116, y en Madrid por pragmática de 15 de Diciembre de 1502; y D. Carlos I. en Madrid año 554 pet. 16.

Porque somos informados que las leyes y ordenanzas de nuestros reynos, que defienden que ninguno ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometan á la Jurisdiccion eclesiástica, no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Escribanos que vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros y daños á las conciencias, por los perjuros en que á menudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces eclesiásticos, y por los grandes daños y costas que se les crecen, y la nuestra jurisdiccion Real á causa de ello recibe detrimento; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las dichas leyes se guarden y cumplan: y en guardándolas, defendemos, que ningun lego cristiano, judío ni moro no haga obligacion en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba só las penas contenidas en las dichas leyes, y que la obligacion no vala, ni haga fe ni prueba: y mandamos á todas y qualesquier Justicias, que no la executen y manden, ni hagan pagar: y defendemos, que Escribano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion ni juramento, si quiera se haga junta ó apartadamente, só pena que el Escribano que la signare, pierda el officio, y desde en adelante su escritura no haga fe ni prueba, y pierda la mitad de

sus bienes, y destos sea un tercio para quien lo acusare, y los dos tercios para la nuestra Cámara: y mandamos á los nuestros Secretarios, que cada y quando libren cartas de Escribanías y Notarías para qualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el tal Escribano obligacion entre lego y lego, por donde se someta el deudor á la Jurisdiccion eclesiástica, ó signare juramento de ella, que pierda el officio; pero permitimos, que los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y Monesterios, y Perlados y Clérigos de ellas, que puedan intervenir juramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos. (Ley 11. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY VII.—Observancia de la ley precedente; y declaracion de casos en que deben valer los contratos hechos con juramento.

Los mismos en Talavera por pragmática de 25 de Octubre de 1482.

A lo que nos querellaron, que por causa de la ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre legos, y asimismo submisiones á la Jurisdiccion eclesiástica, algunos Notarios y Escribanos de nuestros reynos no osan tomar los dichos contratos y submisiones, no solamente seyendo ambas partes legos, pero aunque el uno fuese clérigo; y por la disposicion de la dicha ley los dichos Escribanos y Notarios no quieren tomar juramento en contrato, que de su natura requiere juramento para su validacion, asimismo en compromisos y contratos de dotes y robras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos; y que generalmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdiccion eclesiástica, y que por ella se quitaba á los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de Derecho y costumbre les pertenescia, y que nos suplicaban, que mandasemos renovar la dicha ley; á esto respondemos, que la dicha ley es justa, y se pudo hacer bien de Derecho, y no es contra la libertad eclesiástica, ni por la dicha ley se defiende el juramento al clérigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego; y asimismo nuestra voluntad no fué de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion se requeria; y asimismo que no interviniere en los compromisos y contratos de dotes y arras, y vendidas y enagenamientos, y donaciones perpetuas; y así lo declaramos: y queremos, que quede libertad á los contrayentes, que en tales contratos puedan jurar, y los dichos Escribanos y Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna. (Ley 12. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY VIII.—Prohibicion de hacer baratos, pactos, ni contrato alguno sobre lo que hubieren de haber del Rey qualesquier personas agraciadas por S. M. (a).

Don Juan II. en Valladolid año 1451.

Ordenamos, que no sean osados nuestros recaudadores ni tesoreros, ni oficiales de los nuestros Contadores, ni otras personas algunas de qualquier estado

ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de baratar ni comprar tierras, ni mercedes, raciones ni quitaciones, ni juro de heredad, ni dádivas, ni otros cualesquier maravedis que cualesquier personas han ó hubieren de haber de Nos en qualquiera manera, ni hacer otro pacto ni conveniencia, ó contrato alguno en el tal caso, porque las personas que de Nos lo han ó hubieren de haber, no pierdan cosa alguna de lo que de Nos han ó hubieren de haber; y qualquier que lo hiciere, que por el mismo hecho haya perdido y pierda todo lo que por ello diere, y sea de aquel con quien hiciere el tal barato, ó trato ó otro qualquier contrato; y demas, que pague en pena para la nuestra Cámara las setenas de lo que ende montare; y que todavía los vasallos ó personas con quien se hiciere el tal barato ó trato, ó otro qualquier contrato, haya para sí libre y desembargadamente todos los maravedis, y otras cualesquier cosas que de Nos ha ó hubiere de haber; y que por el mismo hecho sean ningunos y de ningun valor cualesquier contratos, que en contrario de lo suso dicho son hechos, ó se hicieren de aquí adelante: y mandamos á nuestros Contadores mayores, que no libren á persona alguna cosa alguna de lo que de Nos han de haber, hasta que haga juramento el recaudador, ó quien su poder bastante para ello tuviere, que lo harán y cumplirán así, y que no farán los dichos baratos; y aquellos á quien fueren librados, que no baraten, salvo con nuestros arrendadores, só pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. (Ley 17. tit. 16. lib. 9. R.)

(a) Esta prohibicion se halla repetida por el art. 314 del Código Penal, que castiga con las penas de presidio correccional ó inhabilitacion perpetua especial al empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertase con los interesados ó especuladores, ó usare de qualquiera otro artificio para defraudar al Estado.

LEY IX. — Prohibicion de corredores en la Corte de baratos de rentas y mercedes Reales.

Don Juan II. en Madrid año de 1455 pet. 30; y D. Carlos y D.^a Juana en las ordenanzas de la Contaduría año 334 cap. 59.

Ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte no haya corredores de baratos de las rentas, y mercedes y raciones, y quitaciones que de Nos tienen nuestros vasallos y otras personas, ni usen de las tales correderías y baratos; y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez esté sesenta dias en la cárcel, y por la segunda le sean dados sesenta azotes, y dende en adelante, por cada vez haya esta segunda pena; y que la probanza desto baste la que se puede rescibir contra los Jueces que resciben dones: y mandamos á los nuestros Contadores, y oficiales de la Contaduría, no se entremetan en corretages, rentas de juro, traspasos y otras negociaciones de entre partes llevándoles por ello dineros, si no fuere graciosamente sin llevar por ello cosa alguna; só pena, que por la primera vez vuelvan lo que llevarén con las setenas, la mitad para la Cá-

mara, la otra mitad para el denunciador; y por la segunda, allende de las dichas setenas, sea desterrado de nuestra Corte, y privado de qualquier oficio que de Nos haya: y habiendo en ello mas exceso y costumbre, sea castigado conforme á la calidad del delito. (Ley 7. tit. 4. lib. 9 R.)

LEY X. — Obligándose dos simplemente, se entienda de por mitad; salvo si cada uno se obligare *in solidum* (a).

Don Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato ó en otra manera alguna para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dixere, que cada uno sea obligado *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado, y esto no embargante qualesquier leyes del Derecho comun que contra esto hablan; y esto sea guardado así en los contratos pasados como en los por venir. (Ley 1. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) L. 207 del Estilo. — L. 4, tit. 18, lib. 3 del F. R. — Leyes 19, tit. 22, P. 3; y 8, tit. 12, P. 5. — L. 2, tit. 13, lib. 5 de las OO. RR.

LEY XI. — La muger sin licencia de su marido no pueda celebrar contrato, ni separarse de él, ni presentarse en juicio (a).

Ley 55 de Toro.

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hacer contrato alguno, asimismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quitó á nadie de él; ni pueda hacer casi contrato, ni estar en juicio haciendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido; y si estuviere por sí ó por su Procurador, mandamos, que no vala lo que ficiere. (Ley 2. tit. 5. lib. 5. R.)

(a) L. 6, tit. 3, lib. 2 del F. J. — L. 9, tit. 1, lib. 3 del Fuero Viejo de Castilla. — L. 4, tit. 10, lib. 1; y 13, tit. 20, lib. 3 del F. R. — L. 10, tit. 5, P. 3.

LEY XII. — Valgan los contratos y demas que hiciere la muger con licencia general del marido, para quanto sin ella no podria hacer.

Ley 56 de Toro.

Mandamos, que el marido pueda dar licencia general á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podia hacer sin su licencia; y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger hiciere por virtud de la dicha licencia. (Ley 3. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY XIII. — El Juez pueda dar licencia á la muger en defecto de la del marido, para hacer, con causa legitima y necesaria, lo que no podria sin ella.

Ley 57 de Toro.

El Juez con conocimiento de causa legitima ó necesaria compela al marido, que dé licencia á su muger para todo aquello que ella no podria hacer sin licencia de su marido; y si compelido no se la diere, el Juez solo se la pueda dar. (Ley 4. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY XIV. — Pueda el marido ratificar lo hecho por la muger sin su licencia.

Ley 58 de Toro.

El marido pueda ratificar lo que su muger hubiere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no haya precedido, ora la ratificacion sea general, ó especial. (Ley 5. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY XV. — Valga lo hecho por la muger con licencia del Juez, quando supla la del marido en ausencia de este.

Ley 59 de Toro.

Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza, que la Justicia con conocimiento de causa, seyendo legitima ó necesaria ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido le habia de dar, la qual así dada, vala como si el marido se la diese. (Ley 6. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY XVI. — Prohibicion de contratos con esclavos; y penas de los que los hagan (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá por pragmática de 26 de Enero de 1498.

Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de nuestros reynos, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de comprar de ningun esclavo ni esclava ningunas joyas, ni paños ni lienzos, ni oro ni plata, ni otros bienes algunos de grande ni de pequeño valor, ni los troquen ni cambien con ellos, ni los reciban de gracia, ni por via de donacion ni encomienda, ni en guarda ni empeño, ni para los dar ni llevar á otras personas, ni por otra via ni manera alguna, agora sean los dichos esclavos negros ó loros ó blancos, nascidos en estos dichos nuestros reynos ó fuera de ellos, agora sean cristianos, agora sean moros; só pena que qualquier que lo contrario hiciere, ó fuere ó pasare contra lo contenido en esta nuestra carta, por este mismo fecho sea tenudo y obligado á la restitution de los tales bienes y dineros, oro ó plata ó otras qualesquier cosas que rescibiere, sabiendo que aquel ó aquellos de quien los hubieron eran esclavos, ó siendo habidos y tenidos por tales; y sean mas obligados á pagar la pena de los hurtos, así como si ellos hubieran hurtado ó substraído las dichas cosas: y que esto haya lugar y se cumpla, aunque no sean hallados los tales bienes en poder de las tales personas, que así los hubieron de los dichos esclavos, probándose legitima que vinieron á su poder en qualesquier maneras de las suso dichas; salvo si los tales esclavos ó esclavas de consentimiento de sus dueños hubieren sido ó fueren tratantes y negociadores, ó si fueren habidos y tenidos comunmente reputados por tales, ca en los tales casos mandamos, que no haya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca de ello lo que las leyes de nuestros reynos mandan. (Ley 16. tit. 11. lib. 5. R.)

(a) Véase la nota b de la L. 3, tit. 11, P. 1; y la L. 9, tit. 2, P. 3.

LEY XVII. — No valgan los contratos y obligaciones que hicieren los hijos en poder de los padres, y los menores sin licencia de sus tutores (a).

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á los capitulos de Cortes de 555 pet. 78.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ningun hijo familias que esté debaxo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los suso dichos no pueda comprar, ni tomar ni sacar en fiado por sí ni otros en su nombre plata ni mercaderías, ni otro ningun género de cosas, ni ningun platero ni mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y qualesquier contratos y fianzas, y seguridad y mancomunidad que sobre ello se ficieren y ordenaren con qualesquier cláusulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud dellos no se pueda pedir en juicio ni fuera dél en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos familias ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras qualesquier personas que por ellos se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomaren, y sean libres de todo ello: y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, y disimulados y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos familias y menores, mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen ni juren, só pena que pierdan sus oficios, y no puedan mas usar de ellos de ahí adelante; y asimismo los dichos mercaderes y plateros, demas de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil maravedis. Y otrosí, porque asimesmo somos informados, que asimesmo las personas que son mayores ó menores, que no estan debaxo de poderío paternal ó tutor ó curador, toman en fiado para quando se casaren ó heredaren ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para quando tuvieren mas renta ó hacienda; mandamos, que lo no puedan hacer, ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna de qualquier estado ó condicion que sea, no den en fiado ni presten dineros, plata, oro ni ningun género de mercaderías para lo pagar en los casos suso dichos y tiempos inciertos; y los contratos que sobre ello se ficieren, ó fianzas ó seguridad sean ningunas en la manera suso dicha; y mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas y Escribanos, que no den lugar que se otorguen ni juren, só las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficiere: y porque los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ó otras mercaderías para las otras personas, que no estan prohibidas por lo suso dicho tomarlas en fiado, tornan

á recobrar en baxos precios la dicha plata ó mercaderías, por les dar el dinero en contado por ellas; mandamos, que los dichos mercaderes y plateros, por sí ni por otras interpósitas personas para ello, *directè ni indirectè*, no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado, so pena que lo hayan perdido; y demas de esto incurran en perdimiento de sus oficios, y mas cada uno en cincuenta mil maravedis; de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para nuestra Cámara, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare: y mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos y señoríos, compelan y executen todo lo suso dicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella y en qualquier parte de ella contenido contravinieren. (*Ley 22. tit. 11. lib. 5. R.*)

(a) L. 10, tit. 5, lib. 2 del F. J.—L. 7, tit. 11, lib. 4 del F. R.—LL. 4, 5 y 6, tit. 1, P. 5.—Ley única, tit. 16 del Ord. de Alc.

LEY XVIII.—Los deudores de moneda cumplan sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada; y los demas cumplan con pagar en la corriente al tiempo de la paga.

D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 25 de Diciembre de 1642 cap. 3 y 4.

Porque nuestra intencion y voluntad, con el crecimiento y ajustamiento de monedas que mandamos hacer, es no alterar los cambios y contrataciones, que se hacen de estos reynos á otros, y de ellos á estos; es declaracion, que así en las letras de cambio, y remesas de dinero, ú otro qualquier género de contrataciones, les sea lícito y permitido á los contrayentes el hacerlo especificando el valor de las monedas, y que se haya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la ley de los contratos.

Y para que los que hasta aqui se han hecho en nuestros reynos, tengan cumplido efecto, declaramos y mandamos, que los que fueren deudores de moneda recibida en plata ú oro, por qualquier causa ó razon que sea, hayan de estar y esten obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley que lo recibieron, y entónces corria: y que lo mismo se entienda con los deudores, que por escrituras, contratos ó conveniencias estan obligados á pagar en plata, y estuvieren pasados los plazos, y ellos en mora de pagar ántes de la publicacion de esta ley; pero en los demas casos, y en las obligaciones de pagar réditos ó intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga; salvo si en los contratos hubieren las partes convenido en otra forma, porque se ha de estar y pasar por lo que cada uno hubiese querido obligarse. (*Cap. 3 y 4. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.*) (a).

(a) La parte suprimida del auto acordado que concuerda con esta ley, es la siguiente:

«Mandamos que de aqui adelante del marco de plata de lei de once dineros i quatro granos, del qual se labran sesenta i siete reales, conforme á lo dispuesto en la *lei 2. tit. 21. lib. 3. de la Recop.* se labren, i saquen ochenta i tres reales i un quartillo,

de los quales los ochenta i un reales i un quartillo han de ser, i sean para el dueño de la plata en lugar de los sesenta i cinco, que por las leyes antiguas se les daban, i los dos queden para los gastos de la labor, en conformidad de lo dispuesto por la dicha *lei 2. del tit. 21. lib. 5. de la Recop.* ó menos lo que se ajustare; i mandamos á los Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demàs Capataces, Monederos, Guardas, i demàs Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, ni lleven, ni descuenten á las personas, que llevaren á labrar dicha plata, los derechos que nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia de ello; i mandamos que toda la moneda, que así se labrare, sean reales de á dos, sencillos, i medios reales, i no de otra manera: i porque corra, i passe igualmente la moneda de plata, que está labrada, con la que de nuevo se labrare, mandamos, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei, valga cada real de á ocho diez reales de á treinta i quatro mrs; los de á quatro, cinco; los de á dos, dos i medio; i al mismo respecto los reales sencillos, i medios reales: i queremos que este aumento sea, i gocen, i se aprovechen de él las personas, i dueños en cuyo poder se hallare la dicha moneda, i que todos nuestros subditos, i vassallos, i los demàs estantes, i habitantes en estos nuestros Reinos la admitan, reciban, i contraten con ella por el precio, i valor referido.

1 I en quanto á la plata de baxilla, mandamos que, la que se llevare á labrar á las Casas de la Moneda, tenga el dicho valor; i prohibimos, i defendemos que ninguna persona de qualquier calidad, estado, ó condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i mientras fuere nuestra voluntad, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere de los Plateros, por ser este su oficio, á los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, sino que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer á las dichas Casas de la Moneda, en que tendrán tan conocido beneficio; i avemos proveido, i mandado que en ellas se diputen personas, que den á los dueños el precio de la plata que llevaren, i les tocare conforme al crecimiento en esta lei contenido, con lo qual con utilidad grande suya se conseguirá tambien la pública, i universal de que aya mas moneda para el Comercio.

2 I porque en el oro se han experimentado los mismos inconvenientes, que en la plata se han referido, i es preciso ocurrir á ellos, igualando su valor al que por esta ley se le dá á la plata; mandamos que assimismo de aqui adelante el escudo de lei de veinte i dos quilates, que hasta aora conforme el ultimo crecimiento ha valido quatrocientos i quarenta mrs. de aqui adelante valga en moneda quinientos i cincuenta mrs. i de este precio mandamos que corran, i se reciban en la misma forma i manera que en la moneda de la plata se ha ordenado; quedando el crecimiento para los dueños, que la tuvieren, ó labraren.

3 I si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que mandamos hacer por esta lei, abundarán nuestros Reinos de oro, i plata, i correrá con mayor igualdad, i beneficio de nuestros subditos, i naturales el Comercio; todavia, para que por todos los medios posibles se consiga, permitimos, i es nuestra voluntad que, los que quisieren labrar la dicha plata de baxilla en moneda de vellon rico, que es la que mandò labrar el Rei mi señor, i abuelo (que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso que se contiene en la *lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recop.* en las Declaraciones de las Leyes que tratan de la labor de la moneda, excepto en que como por la dicha lei se dispone que cada marco lleve dos dineros i medio, i dos granos de plata de lei, lleven tan solamente dos dineros menos grano i medio, que es lo que corresponde al crecimiento de la plata en esta lei contenido; para lo qual les damos licencia, i facultad, con que las piezas de esta

dicha moneda sean de á diez i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos, á los que hicieren esta labor, de los gastos del señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del braceaje, y los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei; porque de los demas pertenecientes á nuestra Real Hacienda assimismo les relevamos desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga, que ha de llevar, sea para la persona, cuya fuere la pasta, i no para otra alguna; con que la liga, que se echare en esta moneda de vellon rico, aya de ser, i sea de la de vellon, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion, que hacemos, que esta dicha labor se aya de hacer, i haga dentro de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar sin nueva licencia nuestra; i porque nuestra intencion, i voluntad es etc.

5. I aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto se prohibió que no se pudiese sacar de estos Reinos oro, ni plata, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello disponen, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tambien se entienda con los Assentistas, i Hombres de Negocios, i los comprehenda, para que, aunque tengan licencias, i facultades nuestras, concedidas por condiciones de sus assientos, solamente se ayan de entender, i entiendan para que en virtud de ellas ellos solos en sus propias cabezas puedan valerse, i usar de las dichas licencias, i permissiones; pero no otros algunos en su nombre, i no las han de poder vender, ceder, ni traspasar en ninguna forma; i si lo hicieren, i se averiguare el fraude, desde luego por el mismo hecho declaramos aver incurrido en perdimiento de lo que así sacaren, i el quatrotanto aplicado á nuestra Real Camara, i Fisco; i mandamos á los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, á cuyo cargo está la guarda de los Puertos, i Aduanas, que no dexen passar oro á los enemigos de nuestra Corona.

6 I porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto de este año assimismo se dispuso, i mandò que no se pudiese llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellon, plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de intereses, conduccion, ú otro daño; i aunque esto se prohibió por evitar los fraudes, que con aquel pretexto podian hacerse, introduciendo trueques; declaramos no averse comprehendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la transportacion real, i efectiva de un Lugar á otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, i usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necesario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere contraria á esto solamente, quedando, como queda la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se executen en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un Lugar á otro, i cambio verdadero: i si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que por esta lei hacemos, se ajustarán tambien los precios de las mercaderías, i mantenimientos, i los jornales, i hechuras de los trabajadores, i oficiales de manos, reduciéndose á su verdadero valor, i al que tenian, antes que se comenzassen á hacer los crecimientos de la moneda de vellon, por cuya causa han tambien ellos crecido; todavia porque la codicia no les altere, mandamos á los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerías, i á los Corregidores, á cada uno en su jurisdiccion que no consentan, ni permitan alteracion alguna en los precios de mercaderías, mantenimientos, manufacturas, i jornales, sino que los ajusten, i moderen, castigando severamente á los que los alteraren, crecieren, ó intentaren hacerlo; i al Governador, i los del nuestro Consejo que atiendan, i velen sobre ello, para que se execute con efecto, i

para ello den las ordenes, i provisiones necesarias: á los quales assimismo mandamos que hagan castigar, i castiguen con rigor á todos aquellos, que pusieren mala voz en la moneda de vellon, que oi corre, diciendo, i divulgando que se ha de bolver á crecer, ó baxar, con lo qual impiden, i estrechan el comercio, i ocasionan otros graves inconvenientes, por que nuestra determinada voluntad es no alterarla, crecerla, ni baxarla, ni reducirla á diferente precio del que oi corre, i está recibido por la dicha Pragmatica de 31. de Agosto de este año.

7 I porque nuestro deseo, i voluntad es facilitar, i aumentar el trato, comercio, i correspondencias en nuestros Reinos, i en ellos se experimentaron muchas utilidades en los tiempos, que estaban introducidos los Bancos publicos con la fee, credito, i seguridad necesaria, i los mismos se experimentan en los Reinos, i Provincias donde se practican; mi voluntad es que se establezcan, i entablen en estos Reinos, encargándose de ellos personas de toda satisfaccion, i credito; i así he mandado á los del mi Consejo que confieran, i platiquen sobre ello luego, i me lo consulten, dandoles todas las preeminencias, privilegios, i prerogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes, i mandamos se guarde, i cumpla con efecto todo lo contenido en esta nuestra Cedula, sin dar lugar á que en lo referido, ni en parte alguna de ello aya ningun fraude, ni colusion, sino que se execute inviolablemente, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmatica de estos nuestros Reinos, i Señoríos, ordenanzas, estilo, uso, ó costumbre, que aya, ó pueda aver en contrario, que para en quanto á esto solo assimismo dispensamos, i lo derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante; i para que ninguno pretenda ignorancia, i lleve á noticia de todos, mandamos se pregone esta nuestra Cedula en nuestra Corte, i en las demàs partes, i lugares acostumbrados, que así es nuestra voluntad.»

LEY XIX.—Modo de satisfacer los contratos, y obligaciones hechas á pagar en plata, con motivo de la nueva moneda y mas valor dado al marco de plata.

D. Carlos II. en Madrid por prag. de 14 de Octubre de 1686 cap. 6.

(a) Porque con motivo de la labor de la nueva moneda y aumento de la quarta parte de mayor valor dado al marco de plata, puede ofrecerse duda sobre la paga y satisfaccion de los contratos y obligaciones hechas á pagar en plata, ó porque la obligacion proceda de contrato, en que se capituló esta satisfaccion, sin haber recibido plata, ó por que se haya recibido plata, y se haya prevenido que la satisfaccion haya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleytos, y que nuestros súbditos y vasallos no sean molestados con ellos, ordenamos y mandamos, que las obligaciones y contratos que se hubieren hecho con obligacion de pagar en plata, se puedan satisfacer con la moneda que hoy está labrada, y con la que de nuevo se ha de labrar, conforme al valor que por esta pragmática se da á la dicha moneda de plata, pagándose un escudo de plata, á que quedan reducidos los reales de á ocho, que hoy corren por diez reales de plata, y los reales de á ocho que nuevamente se labraren, por ocho reales de plata, y así las demas monedas de reales de á quatro, de á dos, y sencillos, de una y otra labor, conforme al valor que por esta pragmática les va dado; sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los